



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Brayan Martínez Molina
Demandado:	Multiquimicos distribuciones
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00257-00

**Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S.**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en el asunto de la referencia, en las pretensiones consignadas en los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** la parte demandante deberá cuantificar sus pedimentos los cuales son el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción, lo anterior con el fin de la estimación razonada de la cuantía.

De otra parte, se debe precisar que en el presente acápite se incurre en una indebida enumeración de las pretensiones en tanto que, del numeral **SEGUNDO** se pasó al **CUARTO, omitiendo el TERCERO**, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

**2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, NOVENO, DECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO, TRIGESIMO QUINTO y TRIGESIMO SEPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En lo que tiene que ver con los numerales **DECIMO PRIMERO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO, CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO y CUADRAGESIMO SEGUNDO** se indicaron fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro del libelo inicial.

De otra parte, los numerales **CUARTO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO SEGUNDO,**

**VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO SEGUNDO y TRIGESIMO SEXTO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda inicial.

Finalmente, los numerales **TERCERO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO TERCERO y VIGESIMO OCTAVO**, deberá eliminarse la transcripción de lo que dice cada documento pues, el proceso adjetivo laboral tiene dentro del acápite de los requisitos de la demanda uno específico para las pruebas, aunado a que esas valoraciones bien pueden incluirse en el de fundamentos de derecho.

**3. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos como se ejemplifica a continuación: ***“historia clínica del poderdante expedida por la EPS sanitas”***

Aunado a ello, se aportaron documentos que no están previamente relacionados en el respectivo acápite.

**4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.**, establece que a la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P**, precisa que **en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial**; en este caso el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo en

la demanda se refiere que está adelantando un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo **2 de la Ley 527 de 1999**.

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**5. El artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda debe llevar como anexo ***“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”***; en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso justifica la forma inadecuada en que se denominó al extremo pasivo de la litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA